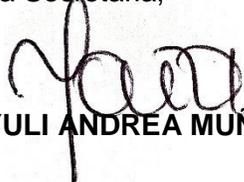


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 9 de noviembre de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez informando que la apoderada de la parte interesada en memoriales del 12 de julio y 9 de septiembre de los corrientes, anexa a los escritos las fotografías de la valla y el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Provea.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 247**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTES: JARVI CHARA FORY C.C. 10.740.117  
WILDER MULATO FORY C.C. 10.740.497  
DEMANDADOS: MELIDA MARIA LUCUMI Y OTROS  
RADICADO: 198454089001-2022-00080-00

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial y verificado con lo que reposa en el plenario, se evidencia que las fotografías aportadas inicialmente se tornan totalmente ilegibles, sin embargo, en un segundo memorial del 9 de septiembre de los corrientes, se aportaron nuevamente las fotografías las cuales entran a estudiarse.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la valla y las recomendaciones hechas por el superior funcional, se constató que en la ubicación del predio objeto de usucapición solo me menciona el barrio, es decir no se ajusta en su totalidad a las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que no contiene la exigida identificación del predio - literal g)-, porque para inmuebles, esta se colma al menos con la indicación de la ubicación, la nomenclatura y los linderos, según así se entiende por integración normativa con el art. 83 del C.G.P., mientras que la pieza procesal en comento únicamente plasma el barrio donde está ubicado el bien a usucapir (Los Almendros), no obstante que en la demanda se enunció su nomenclatura (carrera 5 # 5ª-16), la cual no se incluyó, como tampoco los linderos del bien, exigibles por la norma en comento y según juicio de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la C.S.J. de 21 de mayo de 2.020, radicación 11001-22-03-000-2020-00321-01. Por lo tanto, el contenido de la valla no es preciso. Recuérdese que un inadecuado emplazamiento de personas indeterminadas aboca al proceso judicial a una nulidad adjetiva virtualmente insaneable, según la Corte Suprema de Justicia. De ahí que lo anotado no es un detalle menor ni menos puede pasarse por alto bajo una temprana y adecuada dirección de la actuación, igualmente se evidencio en le plenario que los bienes a usucapir son dos, por ello debe aportarse las fotografías de las vallas de cada inmueble, con el lleno de requisitos de la normatividad aplicable.

Corolario de lo anterior, este despacho, requerirá a la parte demandante para que un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías ya mencionadas en buena resolución, con el fin de continuar con el curso del proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada Diana Marcela Arroyave Hermosa, para que dentro de un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fotografías de las vallas instaladas en los dos inmuebles a usucapir, en buena resolución y con el lleno de los requisitos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

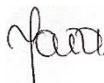
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **102** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**